



**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA**

Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Derogación tácita de las medidas de seguridad contenidas en la Ley 23.737 por aplicación de la Doctrina “Arriola” de la CSJN y su afectación al Bien Jurídico Protegido.

NORA GABRIELA MALUF

ABOGACÍA

21493451

VABG 51928

2019

RESUMEN

En el año 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la norma que castiga la tenencia de estupefacientes para consumo personal en el fallo “Arriola”. A partir de entonces, opera de manera tácita la derogación parcial de la Ley de Estupefacientes.

El fallo en cuestión, modifica el art. 14 de la Ley N° 23.737, es decir que no sería delito que una persona tuviera estupefacientes para consumo personal en su poder. A partir de dicho fallo, el simple tenedor de estupefacientes se tornó no punible, por lo tanto, no se lo puede conminar a cumplir medidas de seguridad curativas o educativas para solucionar su adicción, medidas que preveían los artículos subsiguientes al 14 (16 al 22). Por lo tanto, algunos artículos de la Ley de Estupefacientes, quedaron tácitamente derogados.

Como adyuvantes, la Ley de Salud Mental, por un lado, sólo interviene en el caso de uso problemático de drogas; cuando el sujeto sufre trastornos por dependencia a sustancias. Es decir, cuando de alguna manera, el consumidor ya ha perdido la autonomía personal y necesita asistencia para curar su enfermedad. Por el otro, el artículo 34 del Código Penal, habilita la aplicación de medidas de seguridad, frente a la inimputabilidad y en casos de enajenación.

Entonces, el Estado no se ocupa de situaciones intermedias entre el libre consumo (donde se defiende la autonomía personal, la libertad y la privacidad) y la pérdida de autorregulación de la conducta, la enajenación y la alienación provocada por la adicción (donde las acciones del adicto ya son peligrosas para sí o para terceros). Es que a consecuencia de la despenalización de la tenencia para consumo personal, puede haber casos de consumidores adictos, con problemas que quedaron desprovistos del tratamiento que preveía la Ley de Estupefacientes en su original redacción.

En otras palabras, por aplicación de la doctrina Arriola, surge una “colisión” de bienes a ser protegidos por el Estado: Principio de Reserva vs. Salud Pública. Es imperiosa la necesidad de modificación de la Ley de Estupefacientes que implique acuerdos de criterios en busca de mayor seguridad jurídica.

Palabras clave: Arriola. Inconstitucionalidad. Consumo Personal. Salud Pública.

ABSTRACT

In 2009, the National Supreme Court of Justice acted unconstitutionally the law that punishes drug possession for personal use in “Arriola”’s case. Since then, there is a partial derogation of the Drug Law.

The stated verdict modifies article 14th in Law N° 23.737, in the way that there is no crime at all if a person possesses drug to be personally consumed. A simple drug possessor cannot be criminalized, so a drug victim cannot be obliged to follow any healing or educational measures to solve his/her addiction in the way that it was foreseen in articles 16th to 22nd. That is to say that some articles from the Drug Law became tacitly derogated.

As adjuvants, the Mental Health Law, on the one hand, is only useful if there is a case of problematic abuse of drugs; I mean, when there is a substance dependence disorder. When, in some way, the consumer has lost his personal autonomy and needs medical help to heal his illness. On the other hand, article 34th in the Penal Code, allows the application of security measures when the non- imputable person is in a state of mental derangement.

So, the State does not take part in situations between free drug use (where personal autonomy, freedom and privacy are defended) and loss of determination and alienation due to addiction (where the addict’s behavior became dangerous to him or others). The point is that as a consequence of the decriminalization of drug possession for personal use, there could be some cases in which addicts with problems may remain without the treatment that the originally Drug Law foresaw.

In other words, due to the application of the stated judicial determination, there is a protected legal property collision between the constitutional Reservation Principle and Public Health. There is an imperative need of modifying the Drug Law under criterion agreement searching for legal security.

Key words: “Arriola”. Unconstitutionality. Personal drug use. Public Health.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL.....	4
CAPÍTULO 1: NOMATIVA ARGENTINA EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO	8
Conclusiones Parciales	13
CAPÍTULO 2: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA LEY DE ESTUPEFACIENTES.....	15
Conclusiones Parciales	18
CAPÍTULO 3: VAIVENES DE LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO.....	20
3.1 Fallo “Bazterrica”	21
3.2 Fallo “ Montalvo”	22
3.3 Fallo “Arriola”	22
3.3.1 Argumentos de los jueces de la CSJN en el fallo “Arriola”	23
3.3.2 Análisis de los argumentos del fallo “Arriola”	26
Conclusiones Parciales	27
CAPÍTULO 4: AMBIGÜEDAD CONCEPTUAL.....	29
Conclusiones Parciales	33
CONCLUSIONES FINALES	35
REFERENCIAS.....	39
Doctrina:.....	39
Legislación:.....	40
Jurisprudencia:	41
Otros:.....	41

INTRODUCCIÓN GENERAL

El crecimiento constante del consumo de estupefacientes en todos los niveles sociales genera en el imaginario colectivo una sensación de inseguridad directamente asociada al consumo de drogas, sea cual fuera la sustancia que el hipotético “delincuente-consumidor” utilice.

Con independencia del mito o realidad de este preconcepto, la República Argentina cuenta con una serie de normas jurídicas tendientes a resolver, al menos desde el punto de vista del derecho penal, la problemática del tráfico de estupefacientes.

En el año 2009, la CSJN, en el fallo conocido como “Arriola” tomó postura y declaró la inconstitucionalidad del art.14, segundo párrafo de la Ley de Estupefacientes N° 23.737 (tenencia de estupefacientes para consumo personal).

No obstante el precedente jurisprudencial en el sistema jurídico argentino es aplicable sólo al caso concreto, la jurisprudencia de la Corte genera en la práctica una doctrina de aplicación automática por parte de los tribunales inferiores; ya que, por cuestiones de economía procesal, y para evitar desgastes judiciales en vano, éstos deben adecuarse a la doctrina impartida por la CSJN.

Si bien el fallo Arriola tiene distintos fundamentos, al sentar precedente, genera la derogación tácita de un tipo delictivo- la tenencia de estupefacientes para consumo personal- en pos de salvaguardar la persecución penal de quienes comercializan sustancias estupefacientes generando un proceso penal especial; dando lugar a la posibilidad de traer al consumidor a proceso, como testigo (por haber adquirido estupefacientes) con la obligación de decir verdad que implica la declaración testimonial que se lleva a cabo bajo juramento en desmedro de la posibilidad de traerlo al proceso como imputado. Así, el fallo de mención, busca proteger de alguna manera la salud pública, al perseguir a los narcotraficantes, que en última instancia es una de las formas más eficaces de combatir el narcotráfico que se ha convertido en un flagelo mundial.

Como consecuencia, al ser “inconstitucional” el art. 14 segundo párrafo de la Ley N° 23.737, por la aplicación automática de esta doctrina, se genera la derogación tácita de los arts. 16 a 22 de la mentada Ley, dejando indefenso al que es adicto, quien, en el originario espíritu de la Ley de Estupefacientes, debía ser sometido a un tratamiento cuya finalidad principal era su recuperación (ya que la Ley considera como víctima al consumidor).

Tengamos en cuenta que la ley de Estupefacientes data del año 1989, anterior a la última reforma de la Constitución Nacional, que agregó como base de nuestro ordenamiento

jurídico también a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22). El Fallo Arriola, viene a *aggiornar* de alguna manera la temática y a reconocer la autonomía personal y el derecho a la privacidad del individuo, como derechos inalienables del ser humano. Este fallo, pone también sobre el tapete la diferenciación que debe existir entre el libre consumidor, el adicto y el delincuente. Como consecuencia de la aplicación del fallo Arriola, la persona que tiene en su poder estupefacientes para consumo personal y que además es adicto (enfermo), al ser llamado sólo como testigo, porque resulta no punible, lejos de ser convocado para su rehabilitación, continúa con su problemática de salud, en un círculo vicioso.

Por su parte, la Ley de Salud Mental del año 2010, considera al adicto con uso problemático de drogas, como una persona enferma a la que se le reconocen, obviamente, todos los derechos que el Estado concede en relación a los servicios de salud. Pero si el simple tenedor no punible, sólo es llamado a proceso como testigo, el juez se ve imposibilitado de solicitar que un equipo de salud evalúe el grado de adicción y/o enfermedad. Es que podría darse el caso de que un adicto, en un período de lucidez sea aprehendido con estupefacientes para consumo personal, situación que lo convierte en “libre consumidor voluntario”. Así, las personas enfermas que tienen un verdadero problema de salud, y que no son simples consumidores que hacen uso de su libre voluntad -“sanos”-, se verían privadas de recibir el tratamiento que el Estado se comprometió a brindarles.

Por su lado, la Provincia de Córdoba, incorporando los criterios particulares del Principio de oportunidad de la acción penal (art. 13 bis CPP), más el concepto de insignificancia del Código de Procedimiento Penal, tal vez sin pretenderlo, se suma a la jurisprudencia del fallo Arriola. Es decir, a la derogación tácita de los artículos de la Ley de Estupefacientes que imponen la aplicación de medidas de seguridad. En este sentido en aquellos casos donde se secuestra escasa cantidad de estupefacientes el Fiscal de Instrucción tiene la posibilidad de no disponer la acción penal considerando que el delito cometido es insignificante en función a la cantidad de estupefacientes secuestrada (para consumo personal) y al daño generado en la Salud Pública (bien jurídicamente protegido).

Frente a esta realidad, la problemática que este trabajo de investigación plantea estará centrada en responder primordialmente al cuestionamiento que surge de indagar si: ¿Perjudica al consumidor el fallo Arriola por despojarlo de las protecciones dispuestas en la Ley de Estupefacientes?; si: ¿La aplicación de esta doctrina deja desprotegido al consumidor-adicto, al cual el Estado se comprometió constitucionalmente a amparar en atención a la

Salud Pública? Y si: ¿Estamos hoy frente a una colisión de bienes jurídicos que un Estado de Derecho debe proteger?

La presente investigación tiene como objetivo abordar una temática de mucha complejidad social, de alta vigencia, que no obstante el paso del tiempo, lejos de avizorarse una mejora en el abordaje y solución del problema, pareciera complejizarse día a día agregándosele cada vez más aristas. Este trabajo pretende determinar como objetivo general si la doctrina Arriola, contradictoriamente, termina por perjudicar al consumidor al despojarlo de las protecciones dispuestas en la Ley N° 23.737. Como objetivos específicos, se analizará la normativa que impera en materia de estupefacientes, se determinará cuál es el bien jurídico protegido que contiene la Ley de Estupefacientes, se describirán los cambios en la jurisprudencia argentina con relación a este tema y a la luz del paso del tiempo y se distinguirá la ambigüedad de conceptos que relaciona la materia legislativa con la jurisprudencial.

En este trabajo se pretenden analizar las consecuencias del fallo Arriola y cómo nos vemos hoy frente a una normativa que con el devenir de los años, y tras sucesivas reformas legislativas inconexas más una jurisprudencia que dista mucho de ser pacífica, crearía cierta inseguridad jurídica y hasta podría decirse que en algunos casos, abandonarían al adicto enfermo desprotegido.

Es imperioso, a los efectos jurídicos, rediseñar una normativa que contemple no sólo las conductas típicas reprochables en materia de narcotráfico, sino que también brinde claridad en aquellos casos en que la problemática de la droga se asocia a una dependencia patológica. No basta que el art. 34 inc.1 del Código Penal prevea la facultad del juez para aplicar medidas cautelares de seguridad o internaciones involuntarias, en casos extremos de enajenación mental. Situación que convierte en no punibles a los sujetos que cometieron delitos bajo un estado de inconsciencia y que deberá ser monitoreada por un juez.

La hipótesis que se plantea es la siguiente: hoy, en aquellos casos en que el consumo podría tornarse en patológico (situación que ningún juez está habilitado a valorar si el individuo es sólo llevado a proceso como testigo) la redacción de la Ley de Estupefacientes es incompatible, al menos desde el punto de vista de su espíritu, con la actual jurisprudencia de la CSJN y en definitiva, el Estado deja desprotegidos a los posibles adictos.

En cuanto a la metodología de investigación, se empleará la metodología descriptiva, toda vez que, seleccionada la cuestión (la aplicación de una doctrina jurisprudencial de la CSJN), se realizará una descripción de la misma y se analizarán sus consecuencias. Cabe aclarar que se abordó esta problemática sólo desde el punto de vista cualitativo, netamente

jurisprudencial que incide directamente en la derogación de parte de la normativa vigente en materia de persecución del narcotráfico, con aplicación en todo el ámbito de la República Argentina.

El desarrollo de este trabajo comprenderá cuatro capítulos, a través de los cuales se pretende discriminar, en el **Capítulo 1, La Normativa Argentina en materia de estupefacientes**; partiendo de una descripción de la evolución histórica y los antecedentes normativos que dieron lugar a la Ley de Estupefacientes. En especial, se examinarán las diferentes posturas con respecto a la tenencia de estupefacientes para consumo personal y cómo el Legislador consideró el tema desde principios del siglo XX, hasta nuestros días.

El **Capítulo 2**, versará sobre **El Bien Jurídico Protegido en la Ley de Estupefacientes**. Se pretende desmenuzar los elementos del tipo que integran los delitos en materia de estupefacientes y la forma en que los diversos tipos vulneran el bien jurídico protegido que tuvo en mira el legislador al momento de la sanción de dicha ley.

El **Capítulo 3**, tratará sobre **Los Vaivenes de la Jurisprudencia Argentina en Materia de Narcotráfico**. Se busca analizar en profundidad la resolución “Arriola”, y sus fundamentos.

Por último, el **Capítulo 4**, desarrollará cierta **Ambigüedad Conceptual** que surge luego de analizar uno de los argumentos del fallo Arriola y la Ley N° 26.657 de Salud Mental, ambigüedad que relaciona la materia legislativa con la jurisprudencial.

En resumen, la tenencia de estupefacientes para consumo personal, contemplada como figura típica en el art. 14, segunda parte de la Ley 23.737, ha tenido diversas interpretaciones a través del tiempo dependiendo de cuál fuera la jurisprudencia de la CSJN, pasando, desde la plena constitucionalidad de la norma, a la actual inconstitucionalidad (doctrina Arriola). Estas antagónicas posturas jurisprudenciales han generado la plena vigencia, tanto de la suspensión del proceso como de la aplicación de las medidas de seguridad contenidas en la propia Ley o su actual tácita derogación, según el momento histórico que se contemple. Estas consecuencias serán materia de análisis en el presente Trabajo Final de Graduación y se pretenderá determinar si en definitiva el fallo Arriola termina perjudicando al consumidor-adicto, por más autónomo que sea en su decisión de consumir drogas, al despojarlo de las protecciones dispuestas en la Ley de Estupefacientes.

CAPÍTULO 1

NOMATIVA ARGENTINA EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO

Si bien distintas culturas han usado drogas desde tiempos inmemoriales, la globalización y los adelantos tecnológicos hicieron que lo que antes era sólo un tema cultural, reservado a algunas etnias o grupos sociales, hoy se haya convertido en una problemática de salud pública, en una actividad comercial de altísima rentabilidad. Por otra parte y desde el punto de vista del derecho penal, ha tenido y tiene diversas consecuencias punitivas a lo largo del tiempo.

Las palabras “estupefacientes”, “consumo”, “adicción”, “drogas” y demás vocablos relacionados a esta temática han sido introducidos, como es en todo proceso normativo, en una primera instancia como problemática social y luego, a medida que el legislador se fue haciendo eco de la misma, a través de un conjunto de normas tendientes a regular las conductas típicas que fueron surgiendo en el tiempo.

El Congreso de la Nación sancionó en el año 1974 el antecedente más directo de la actual Ley de Estupefacientes. La mencionada Ley del año 74, cuya nomenclatura era N° 20.771 castigaba a quien tuviera estupefacientes en su poder aunque sea para su consumo personal.

Fue en el año 1989 que se sancionó la Ley de Estupefacientes N° 23.737, que con modificaciones ha llegado a nuestros días como ley complementaria al Código Penal de la Nación. Es de resaltar que el art. 14 de esta ley (otrora art. 6 de la Ley N° 20.771) siguió manteniendo –aunque ahora con una pena menor– la penalización de la tenencia simple o para consumo personal de estupefacientes. (Cano, 2016)

Es un dato de color que en materia de narcotráfico, la calidad de estupefaciente esté definida en el Libro Primero, Título 13 del Código Penal –Significación de los conceptos empleados en el Código–, art. 77 dando cuenta de que: El término estupefaciente¹ comprende a los “estupefacientes”, agregando los psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Como puede apreciarse, con independencia de qué estupefaciente se trate, en la deficiente redacción “estupefaciente” sólo será tal en tanto y en cuanto esté incluido en el listado del Poder Ejecutivo Nacional que se actualiza y publica periódicamente.

¹ Estupefaciente: Sustancia narcótica que produce la pérdida de la sensibilidad y causa degeneración, como los derivados del opio y la cocaína. En Derecho Penal, el problema de los estupefacientes ofrece importancia por cuanto su uso, su distribución y aún su simple tenencia (salvo cuando ésta es legítima, como sucede en el caso de los laboratorios y de las farmacias) puede configurar delito. El tema es también importante en criminología, ya que la aplicación de esas drogas origina la comisión de delitos. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio, Ed. Heliasta, año 2015, pág. 386.-

Más aquí en el tiempo, la Ley N° 27.147 (B.O. 18/06/2015) agrega tres incisos al art. 59 del Código Penal que regula lo relativo a la extinción de acciones y penas. Así el inc. 5 consagra la aplicación de un criterio de oportunidad..., mientras que el inc. 7 establece como causal extintiva de la acción penal el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en el C.P y normas procesales correspondientes. Este último inciso establece en forma genérica lo que la Ley N° 23.737 específicamente regula (arts. 17 a 22) respecto de quien fuere perseguido penalmente por la tenencia de estupefacientes para consumo personal como una causal extintiva luego del cumplimiento de una medida curativa.

La doctrina penal argentina, al igual que la legislación y la jurisprudencia en materia de narcotráfico, y particularmente en lo que a la tenencia de estupefacientes para consumo personal se refiere, ha seguido siempre diferentes derroteros. Estos rumbos fluctuaron entre los que están de acuerdo con la despenalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal y aquéllos que entienden que la mencionada conducta, en aras del bien general debe estar reprimida por parte del Estado. Es menester señalar que la despenalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal es hoy el pensamiento de la mayoría de los juristas. En este sentido, autores como Ekmekdjian y Sabsay, entre otros, adhieren a esta postura. (Cano, 2016). Por su parte Gargarella sostiene: *“El estado no puede, constitucionalmente hablando, involucrarse con la decisión de cada uno de vivir conforme a sus propios ideales de vida. Ello, no obstante tales ideales de vida nos resulten -colectivamente- atractivos o despreciables. La decisión de cada uno respecto de cómo vivir incluye no sólo el derecho a vivir vidas que otros no valoran, y aún la posibilidad de hacerse daño, de modo actual o potencial”*. (Cano, 2016 p.252)

Este mismo punto de vista era compartido otrora por Sebastián Soler (Cano, 2016), quien consideraba que la tenencia para consumo personal no debía punirse ya que resultaba sólo un acto preparatorio de una autolesión. Por lo tanto, castigar al tenedor sería castigar un vicio. Uno de los referentes contemporáneos de esta doctrina es el Ex Vocal de la CSJN Eugenio Zaffaroni, quien entiende: *“...la impunidad está dada por el impedimento de imputación al tipo objetivo por aplicación de la reserva constitucional (...), pues la autonomía personal que consagra el art. 19 constitucional cancela la posibilidad de que un tipo penal abarque conductas que no afectan a terceros.”*. (Cano, 2016 p.252)

Por su parte, autores como Ricardo Núñez, Gentile y Sagüés, entre otros, en sintonía con la normativa vigente (C.P. Ley N° 23.737 art. 14 segundo supuesto) defienden la criminalización por parte del Estado de la tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Según Núñez “...el acto de tenencia de estupefacientes destinado a uso personal no es un acto de naturaleza interna. Tal tenencia es una actuación en el mundo exterior: es la actuación de la voluntad de tener el estupefaciente”. (Núñez, 1979, p.257). Por lo tanto es una conducta exterior que no goza de la protección de privacidad de los actos conferida en art. 19 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, Sagüés sostiene que la punición estaría justificada desde el momento en que estas conductas afectan el orden público, la moral, las buenas costumbres y los intereses de terceros. (Cano, 2016)

A su vez, Gentile afirma: “Una concepción del derecho que parta del concepto de la dignidad de la persona humana no puede desentenderse de los graves daños que a la misma y al bien común social le trae aparejado la tenencia y el consumo de drogas, más allá de que la misma sea el último eslabón de la cadena que se inicia con la producción y se completa con el tráfico de dichos elementos. No se trata de imponer una forma o modelo de vida a nadie ni limitar caprichosamente la libertad, sino, todo lo contrario, evitar todos los perjuicios que estas conductas producen a las personas y a quienes las rodean”. (Gentile, 2007, p.220)

Si bien a la fecha existen diversidad de proyectos legislativos en el Congreso de la Nación esperando su tratamiento, en su mayoría abogan por la despenalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, coincidiendo a su vez en la eliminación del texto punitivo de toda aquella alternativa al proceso, tales como las actuales medidas de curación y educativas (en la práctica, actualmente derogadas de hecho), discriminando incluso según se trate de dependientes o experimentadores, en casi todos los casos con la finalidad de integrar la normativa de narcotráfico con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657/10, cuyo art 1° reza: “La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, complementando esto, en lo que respecta a la problemática del consumo de estupefacientes con su art. 4° en los siguientes términos: “Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud”.

Lo cierto es que, como adelantara, los mencionados proyectos no han sido materia de tratamiento legislativo y que incluso, aun cuando fueran tratados y se produjera una nueva normativa en materia de narcotráfico, la dinámica del narcotráfico y la constante aparición de **“nuevas sustancias psicoactivas”** –NSP-² avizoran un debate constante que exceden el marco de una legislación en particular y que seguramente ha de requerir un conjunto normativo que ataque la problemática desde el punto de vista sanitario, penal, educativo, etc., es decir de manera integral. En este sentido, es menester recordar las enseñanzas de Laje Anaya y Gavier, en su obra *Notas al Código Penal Argentino* quienes taxativamente refieren:

Entre nosotros, es cosa de todos los días, encontrar que la ley penal se ha modificado o que se ha sancionado una nueva ley, y al poco tiempo, poder de nuevo saber que la ley modificada ha sido a su vez modificada total o parcialmente. Pareciera, entre nosotros, que existiera algo así como una cierta necesidad permanente de que las leyes no fueran permanentes. Pareciera entonces, que las normas jurídicas estuvieran destinadas a vivir por poco tiempo. Por supuesto, no queremos decir que las leyes, y las leyes penales, debieran permanecer inalterables por una eternidad; en el mundo de los vivos, nada es para siempre. Pero las leyes deben ser pensadas, elaboradas y cuidadosamente sancionadas de manera tal, que tiendan a captar hechos situados dentro del orden común y corriente, y hasta si se quiere, un poco más. Esto importa decir que el legislador no debe atar a la ley a un cierto y determinado fenómeno. Debe sancionar leyes que tengan en cierta forma, hasta la virtud de anticiparse. El ciudadano puede requerir eso de sus leyes, y por ello, el legislador debe estar pronto a ello para satisfacer una exigencia de necesidad y de bien común: para la protección de los derechos, y para que el ciudadano, ese hombre común, pueda saber, en el momento en que necesite saber, o desee saber, qué es realmente lo que se halla prohibido y amenazado con pena, y qué es lo que resulta permitido. Cuando ocurre el fenómeno legislativo que señalamos, con frecuencia acaso sea difícil muchas veces, saber a ciencia cierta, qué es lo que regía, qué es lo que se halla vigente, y qué es lo

² Estas nuevas sustancias son simplemente narcóticos que mediante cambios mínimos en su estructura molecular que originalmente se buscaba prohibir, son introducidas en el mercado eludiendo la regulación que determina qué sustancia estupefaciente está prohibida.-

que fue derogado. Ya la sabiduría griega hacía saber que allí donde existan muchas leyes, es posible que también allí pueda existir mucha injusticia. (Laje Anaya-Gavier, 2000, pp. 23-24).-

En definitiva y en este punto de nuestra historia, en materia de narcotráfico, la ley vigente en Argentina es la Ley de Estupefacientes N° 23.737 del año 1989, que debe ser revisada de manera integral y coherente.

Conclusiones Parciales

A casi cien años vista de la sanción de la primera normativa sobre estupefacientes es claro el derrotero que la ley penal ha seguido. Este sinuoso camino de idas y vueltas, tuvo como protagonista privilegiado al Poder Legislativo. Poder que, atendiendo a distintas coyunturas sociales, políticas, culturales, de salud e incluso económicas, tanto de orden interno como externo fue plasmando en la letra de la ley lo que, como mecanismo de control social, entendió que debían ser considerados hechos típicos.

Ahora bien, no obstante este esfuerzo por parte del legislador, generalmente la normativa ha ido por detrás de los hechos. Esta circunstancia se explica en la dinámica de cambio constante, ya sea de modalidades delictivas como de las sustancias psicoactivas utilizadas. Y, a su vez, el consumo depende de una infinidad de factores; desde una simple cuestión de esnobismo o moda hasta una grave problemática de salud de determinados sectores sociales, por lo general vulnerables (como ocurre con el consumo de “paco” o pasta base de cocaína).

Es menester señalar que, coadyuvando con la legislación y por imperio de la ley, el Poder Ejecutivo Nacional está llamado -por vía de decreto-, a confeccionar y completar periódicamente el listado de sustancias prohibidas, remisión legal o elemento normativo del tipo penal que actualiza -ampliando el mismo-, y por ende posibilita su persecución penal.

A la fecha, se ve necesaria una modificación o sustitución de la Ley N° 23.737 atendiendo a la evolución de la jurisprudencia en todas aquellas circunstancias previstas en la ley, hoy anacrónicas, que desde hace años han debido ser integradas y resueltas, al menos en parte, por el Poder Judicial.

Como hemos podido observar, pareciera que el legislador no alcanza a prever la dinámica constante que el tema del narcotráfico esconde. Es que se van poniendo “parches” sobre las distintas situaciones que van surgiendo, tratando de estar al día con esta problemática. Es hora de trabajar en forma clara, anticipada y precisa en cuanto a este tema se refiere. Esto sólo se logrará a través del consenso y el acuerdo tanto de criterios como de bienes jurídicos que el Estado pretende proteger. Sin perder de vista al ser humano, que en un principio es sólo un consumidor esporádico y que en un cierto porcentaje de casos termina siendo un adicto atrapado por las drogas.

CAPÍTULO 2

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA LEY DE ESTUPEFACIENTES

Es de particular importancia en materia de derecho penal definir el bien jurídico que se protege con la legislación correspondiente, toda vez que cada delito tiene en cuenta un bien protegido al cual se atenta llevando a cabo la conducta típica descripta. Es decir que un bien jurídico se refiere a los bienes materiales o inmateriales que están salvaguardados de una forma efectiva por el derecho; por lo tanto están regulados. A modo de ejemplos, la vida, el honor, la familia y la propiedad entre otros, son conceptos relativos a bienes que el derecho penal está llamado a amparar. Podemos decir entonces que bien jurídico es el interés que da sentido a la norma. En este orden de ideas, Manuel Ossorio entiende: *“Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho”* (Ossorio 2015, p. 125).-

La lesión a este bien jurídico protegido, preexistente al derecho y natural o socialmente dado a las personas, configura un ilícito. En la dogmática actual se pueden establecer tres líneas de pensamiento que le dan diversa significación al concepto “bien jurídico protegido”. Están por un lado quienes simplemente le niegan entidad al concepto (tesis funcionalista). Quienes adhieren a esta postura, entienden que el derecho no debe proteger bienes jurídicos sino velar por la vigencia de la ley (confunde ley con bien jurídico el cual debe entenderse como la vigencia de las expectativas de la ley). Por otra parte están los que consideran al bien jurídico como la finalidad del legislador. Finalmente, una corriente doctrinaria -a la cual adhiero- le asigna al bien jurídico independencia de la ley penal (busca reconducirlo a los valores establecidos en el derecho constitucional, del cual derivan inexorablemente).

Abel Cornejo, citando a Welzel señala: *“el sustrato de los bienes jurídicos puede ser muy diverso. Puede ser un objeto psicofísico (la vida, la integridad corporal), un objeto espiritual-ideal (el honor), una situación real (la paz del domicilio), una relación social (el matrimonio, el parentesco) o una relación jurídica (la propiedad). Bien jurídico es todo bien, situación o relación deseados y protegidos por el Derecho. La suma de los bienes jurídicos constituye el orden social creado y protegido por el Derecho. El derecho penal protege los bienes jurídicos exclusivamente frente a determinadas formas de agresión”*. (Cornejo, 2014, p. 35)

Tal cual adelantara, es la misma Constitución Nacional la que, en su propio Preámbulo, estatuye a la salud pública como un bien llamado a ser promovido. El Preámbulo de nuestra Ley Suprema establece como uno de los objetivos de sanción de la misma la promoción del “bienestar general” que claramente lleva ínsita a la salud pública. La salud de

un pueblo es uno de los bienes más preciados en un estado de Derecho, por lo cual debe ser tutelada inexorablemente.

En este orden de ideas, es menester definir qué ha tenido en cuenta el legislador a la hora de establecer el o los bienes que se vulneran al infringir la Ley de Estupeficientes, y es la doctrina la que en forma unánime ha descripto a la “Salud Pública” como el bien jurídico protegido por el conjunto normativo predisposto para combatir el narcotráfico.

Salud pública es la respuesta organizada de una sociedad dirigida a promover, mantener y proteger la salud de la comunidad, y prevenir enfermedades, lesiones e incapacidad. Se procura proteger la salud de la población a través de programas de promoción y protección de la salud y prevención de enfermedades. El propósito fundamental es alcanzar los más altos niveles de bienestar físico, mental y social, de acuerdo a los conocimientos y recursos existentes. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades. Esto significa que, con una mala o inexistente salud pública, la calidad de vida de la ciudadanía disminuiría.

La salud pública debe entenderse no como un bien jurídico individual sino de entidad colectiva. Lo que se protege es la suma de la salud de cada individuo en forma colectiva, es decir, el bienestar físico y psíquico de los ciudadanos. Lo que caracteriza a los bienes jurídicos colectivos es que su afectación, se da respecto de intereses de una generalidad de individuos, sea esta generalidad de carácter determinado (tal o cual grupo) o indeterminado.

Ricardo Núñez, nos enseña que:

A veces, la tutela represiva se discierne frente al peligro para un bien jurídico. Es el caso de los tipos de peligro. El peligro es la amenaza de daño para el bien protegido por la ley. La amenaza de daño no es la simple posibilidad de que el daño suceda, pues para hablar de una amenaza no basta que la producción del mal no sea imposible. La amenaza que constituye el peligro, es la probabilidad de que el daño se produzca como consecuencia de la situación de peligro creada por el comportamiento del autor. Esta probabilidad existe si esa es una consecuencia que se produce normalmente.

El peligro puede ser presumido por la ley (peligro abstracto o potencial) o real (peligro concreto o efectivo o corrido).

El peligro presumido es un peligro que la ley considera inherente al comportamiento, un peligro potencialmente contenido por éste. El peligro real es aquel que, como una consecuencia del comportamiento, debe existir efectivamente para un bien jurídico en un momento determinado. Exigen un peligro real, el disparo de arma de fuego (art. 104) y el incendio (art. 186). El peligro puede ser particular (individual) o común, según que exista para personas o cosas determinadas o respecto de las cosas o las personas en general... (Núñez, 2009, pp. 153- 154).

Como complemento a la Ley N° 23.737, la Ley de Salud Mental N° 26.657 del año 2010, considera que: “Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud” (art. 4), con lo que queda establecido claramente que es política de estado proteger y amparar al adicto en beneficio del bien común.

Conclusiones Parciales

Cuando hablamos de salud pública en materia de narcotráfico, hacemos referencia a un bien jurídico colectivo y de carácter público, ya que se intenta proteger el bienestar, el estado sanitario del conjunto de la sociedad. Es por ello que el legislador, al tipificar las conductas que reprimen el comercio y tráfico de estupefacientes en la Ley N° 23.737, no hace distinciones en cuanto a la cantidad, toda vez que estamos hablando de un delito de peligro abstracto que, por tal, cualquier actividad que se relacione al consumo de drogas vulnera la salud pública, la salud del conjunto de la población, que es a su vez, uno de los bienes más preciados de una sociedad. No olvidemos que la población, junto al patrimonio y al territorio, constituyen los elementos constitutivos del Estado. Y que cada integrante de la sociedad tiene derecho a que su salud sea protegida. Es decir que ante la menor amenaza de que el consumo se torne en dependencia, el Estado estaría obligado a intervenir. Aunque pretendamos darle sumo valor a la autodeterminación, no podemos soslayar que la adquisición de estupefacientes es un delito para nuestro ordenamiento jurídico. Más aún, todo hecho ilícito está sancionado por la ley penal. ¿Acaso nuestra ley penal no condena a aquella persona que adquiere objetos que han sido robados? Si permitimos que un consumidor se valga libremente

de sustancias prohibidas, ¿no estaríamos como sociedad fomentando o amparando la complicidad del ilícito? Probablemente una de las razones por la cual el tráfico de drogas está considerado delito, sea que está por demás probado que el consumo de drogas comienza como algo ingenuo y es tan grande el poder de adicción que producen, que en no pocos casos, se torna enajenante. Como Estado y como sociedad, tenemos el deber de intervenir, de prevenir y de curar, aunque debamos asumir el costo de la interferencia en la privacidad, autodeterminación y libertad individual que como todo derecho está limitado. Nos toca ahora, buscar la manera de conjugar ambos bienes jurídicos la libertad individual y la salud pública, entendida ésta como la suma de la salud de cada integrante de la sociedad. El debate que se avizora deberá tener en cuenta la protección de ambos bienes jurídicos, pero además la manera de conseguir concientizar, educar y rehabilitar a quienes creyendo que eligen libremente consumir estupefacientes, no se dan cuenta y no pueden mensurar el daño y la dependencia paulatina que estos generan.

CAPÍTULO 3

VAIVENES DE LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO

La jurisprudencia fue mutando en el tiempo en la medida en que la legislación variaba en materia de punición de las conductas relativas a la tenencia de estupefacientes, sea para suministrarla, simplemente tenerla o bien tenerla para consumirla. Y si bien la normativa en materia de narcotráfico tiene su origen en el año 1924, no obstante diversos y antiguos pronunciamientos jurisprudenciales, la CSJN tuvo oportunidad de expedirse por primera vez en el año 1978 en autos Colavini, cuando estaba vigente la Ley N° 20.771. En esta oportunidad y por unanimidad la Corte Suprema entendió que el precepto cuestionado –por el art. 6 de la Ley N° 20.771 que punía la tenencia para consumo personal- no resultaba violatorio del art. 19 de la Constitución Nacional. El interesante argumento de la Corte refería: “...si no hubiera interesados en drogarse, no habría tráfico ilegítimo de drogas (por lo que) el tenedor de la droga prohibida constituye un elemento indispensable para el tráfico, en tales condiciones, no puede sostenerse con ribetes de razonabilidad que el hecho de tener drogas en su poder, por los antecedentes y efectos que supone tal conducta, no trasciende de los límites del derecho a la intimidad”³.

3.1 Fallo “Bazterrica”

En el año 1986 la CSJN en autos “Bazterrica, Gustavo Mario, p/sa Tenencia de Estupefacientes” por primera vez declara la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley N° 20.771. En prieta síntesis la Corte aplicó el principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional, que consagra la inmunidad de las acciones privadas estableciendo su límite en el orden y la moral pública y los derechos de terceros. Tales limitaciones genéricamente definidas en aquella norma, son precisadas por obra del legislador. En materia penal es éste el que crea los instrumentos adecuados para el resguardo de los intereses que la sociedad estima relevantes mediante el dictado de las disposiciones que acuerdan protección jurídica a determinados bienes⁴.

³ CSJN, in re “Colavini, Ariel Omar” fallo del 28/3/978, LL 1978-B-444

⁴ SAIJ-Gustavo Mario Bazterrica s/tenencia de estupefacientes. www.saij.gob.ar

3.2 Fallo “Montalvo”

En el año 1990, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo marcha atrás en la normativa de la declaración de inconstitucionalidad del artículo que reprime la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Ya con una nueva normativa – Ley N° 23.737/1989, y ahora en relación al art. 14 segundo supuesto de la mencionada ley (de similar redacción al anterior art. 6 de la Ley N° 20.771), en autos Montalvo la CSJN entendió: “...la garantía de igualdad ante la ley importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones”⁵.

3.3 Fallo “Arriola”

Finalmente en el año 2009 la CSJN tiene la oportunidad de expedirse nuevamente volviendo, por medio del fallo Arriola⁶ a la doctrina Bazterrica por entender que debe primar la garantía constitucional del art. 19.- En la mencionada doctrina la Corte Suprema declaró: “Esta Corte admitió que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”

Claramente los jueces de la Corte se vieron en la necesidad de explicar las motivaciones del cambio de criterio. Es menester tener en cuenta que el nuevo paradigma, si bien encuentra sustento en una serie de variables de orden fáctico que evidentemente mutaron en el tiempo, significa un giro copernicano. Explicaron que, habiendo transcurrido diecinueve años de la sanción de la Ley N° 23.737 y dieciocho del fallo “Montalvo” que legitimó la constitucionalidad, se pudo demostrar que las razones en las que se sustentaba esta doctrina habían fracasado. En ese entonces, se sostenía que la incriminación del tenedor de estupefacientes permitiría combatir el narcotráfico. Pero, lamentablemente, el tiempo demostró que no sólo no se cumplieron tales resultados, sino que el tráfico y el consumo de drogas aumentaron considerablemente a nivel mundial. Y todo esto, a costa de la restricción de derechos individuales.

⁵ SAIJ-Montalvo, Ernesto Alfredo s/infracción a la ley 20771. www.saij.gob.ar

⁶ SAIJ-Arriola, Sebastián y otros s/recurso de hecho, causa N° 9080. www.saij.gob.ar

Esta justificación, pone de manifiesto el cambio de paradigma social a nivel internacional y además, comienza a demostrar que si el espíritu de la Ley de Estupefacientes era combatir el tráfico de drogas, con la idea implícita de que el que consume conduce al que vende, el objetivo de dicha Ley no se cumplió. Más aún, pone en dudas que la respuesta efectiva del Estado para combatir el narcotráfico sea la incriminación del consumidor.

3.3.1 Argumentos de los jueces de la CSJN en el fallo “Arriola”

El nuevo esquema constitucional luego de la reforma de 1994, generó un standard distinto en cuyo marco obviamente deben considerarse una serie de derechos que no eran objeto de discusión a la hora de fallar en Bazterrica. Por imperio del art. 75, inc.22 de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos se equiparan en jerarquía a la misma. Por esta razón, y por unanimidad, la CSJN debió declarar inconstitucional la imputación del tenedor de estupefacientes para consumo personal. En este contexto, a la hora de fallar en Arriola, la Corte se manifestó en los siguientes términos:

“Los tratados internacionales, en sus textos, reconocen varios derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional de 1853, entre ellos –y en lo que aquí interesa- el derecho a la privacidad que impide que las personas sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Con relación a tal derecho y su vinculación con el principio de “autonomía personal”, a nivel interamericano se ha señalado que “el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquél posee y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía –que es prenda de madurez y condición de libertad- e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones”....Estos principios se encuentran en consonancia con lo establecido en “Bazterrica”.

Si bien el legislador al sancionar la Ley 23.737 que reemplazó a la 20.771, intentó dar una respuesta más amplia, permitiendo al juez penal optar por someter al inculcado a tratamiento

o aplicarle una pena, la mencionada ley no ha logrado superar el estándar constitucional ni internacional. El primero, por cuanto sigue incriminando conductas que quedan reservadas por la protección del art. 19 de la Carta Magna; y el segundo, porque los medios implementados para el tratamiento de los adictos, han sido insuficientes hasta el día de la fecha. (Fallo Arriola)

A su hora, cada uno de los integrantes del Alto cuerpo se expidió al respecto, así el juez Petracchi, votó en consonancia con lo anteriormente expuesto.

Por su parte, el juez Lorenzetti sostuvo:

“No cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros. Los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad”.

Es decir que, el Estado no es el encargado de establecer una moral, sino que debe garantizar el ejercicio de esa libertad moral. Por ello no se pueden penar las conductas que representan la autonomía personal. Por otra parte, no debe considerarse que la tenencia para consumo personal represente un delito de peligro abstracto; no es necesario penar el consumo en casos donde la punición deviene como consecuencia de un delito cometido en función de la drogadicción; ni puede imputarse un mismo daño dos veces a los efectos de la punibilidad, excluyendo la punición por el consumo que conduce a delitos que son independientemente penados.

Es una arista no menos importante la que se refiere a la salud, siendo la adicción una afectación a la misma. En este sentido el analizado fallo, a través del voto del juez Fayt, hace un aporte considerable al respecto, explicitando las razones, desde el punto de vista de la salud, que ameritan considerarse a la hora de valorar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sanción de quien se encuentra inmerso en esa problemática. Para Fayt, no debe encarcelarse a los adictos, enfermos que ya padecen suficiente estigma social y que al deber afrontar un proceso penal, se los re-victimizaría, agravando la afectación de su dignidad.

Ahora bien, es el voto del juez Zaffaroni el que viene a establecer la diferencia fundamental o cambio de criterio, aportando, respecto del precedente Bazterrica, un innovador punto de vista relativo a la conveniencia de la no persecución penal de los consumidores de estupefacientes, y lo hace en los siguientes términos, según lo citan Hairabedian, Gorgas y Carot (2012, p.309):

El procesamiento de usuarios -por otra parte- se convierte en un obstáculo para la recuperación de los pocos que son dependientes, pues no hace más que

estigmatizarlos y reforzar su identificación mediante el uso del tóxico, con claro perjuicio del avance de cualquier terapia de desintoxicación y modificación de conducta que, precisamente, se propone el objetivo inverso, esto es, la remoción de esa identificación en procura de su auto estima sobre la base de otros valores. Asimismo, el procesamiento de usuarios obstaculiza la persecución penal del tráfico o, al menos, del expendio minorista, pues el usuario imputado goza de los beneficios que la naturaleza de acto de defensa otorga a la declaración indagatoria y, en consecuencia, puede legalmente negarse a declarar revelando la fuente de provisión del tóxico, cosa que no podría hacer en el supuesto en que se le interrogara en condición de testigo, so pena de incurrir en la sanción del testigo remiso o falso.

Claramente se ha priorizado en el precedente Arriola la garantía constitucional del principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional –volviendo a Bazterrica-, pero en virtud del voto de Zaffaroni se ha ido un poco más allá, dándole un sentido práctico, priorizando la deposición como testigo por parte de los consumidores por sobre la salud de los mismos. Esta doctrina, si bien es loable desde el punto de vista de la posibilidad de investigar la cadena de comercialización de estupefacientes que subyace y está por encima del mero consumidor termina derogando de hecho las posibilidades que la Ley N° 23.737 brinda al consumidor –eventualmente imputado- para acceder coactivamente a un tratamiento para su adicción.

Esta coacción, que se puede traducir en una moneda de cambio que el legislador le alcanza al juez a la hora de resolver la cuestión penal de los consumidores, al ser desactivada por la mentada jurisprudencia, particularmente por la doctrina Zaffaroni, deja al adicto (enfermo) en una total indefensión respecto de su patología por la práctica derogación, aplicando Arriola, de los arts. 16 a 22 de la Ley 23.737.

3.3.2 Análisis de los argumentos del fallo “Arriola”

Según Bouvier (2009), el fallo Arriola contiene por lo menos cuatro argumentos que lo distinguen. En primer lugar se prioriza el respeto de la autonomía; es decir que tener estupefacientes para consumo personal es un acto autónomo del individuo, por lo cual el Estado no puede interferir. Luego, el autor en cuestión, critica este punto del fallo, ya que entiende que la Corte no especifica claramente cuál es el sentido real de la palabra “privacidad”. Que no distingue la diferencia entre “autonomía” y “actos privados”. Más aún cuando por el voto de Argibay se especifica que si el consumidor hace ostentación de la tenencia, ya no cabría la protección constitucional, toda vez que en ese caso podría verse afectada la salud pública.

En segundo lugar, Bouvier sostiene que el fallo Arriola contiene un argumento que podría denominarse la inadecuación del medio para el logro del fin. Esto es que a años de la sanción de la Ley de Estupefacientes, que procuró ser un medio efectivo para reducir el narcotráfico, no se han logrado los objetivos pretendidos. Es más, probado está que el tráfico de drogas ha aumentado, aun cuando por aplicación de la mentada ley se incriminó al tenedor-consumidor en procura de cortar con la cadena de comercialización. Aquí, Bouvier aclara que este argumento no era necesario a los fines de demostrar que la incriminación de la tenencia para consumo personal es inconstitucional por violar el principio de reserva.

El tercer argumento del fallo Arriola, se refiere a la atipicidad por inocuidad de la conducta. Dicho en otros términos, el bien jurídico protegido por la norma en cuestión es la salud pública, por lo tanto toda conducta que no lo afecte (que no sea lesiva para terceros) debe ser considerada atípica y por ende no punible. Bouvier hace una disquisición muy interesante en este punto, ya que distingue que este argumento podría interpretarse como que el bien jurídico vulnerado (salud pública) compite con el respeto de la autonomía de la personas (y pierde). Es decir que este argumento podría interpretarse como que sólo sería punible la tenencia ostensiva, que sí afectaría la salud pública. Mientras que, si dicha ostentación no se verifica, la conducta se torna indiferente desde el punto de vista penal y por lo tanto no punible.

Por último, el cuarto argumento del fallo Arriola se basa en la idea de que el consumidor de drogas que no las comercializa, es una víctima del narcotráfico más que un victimario. Además, como los tratados internacionales con jerarquía constitucional comprometen al Estado a tutelar la protección de la víctima de un delito, mal podría ese mismo Estado re-victimizar a los involucrados sometiéndolos al proceso penal. Esta

conducta, la imputación de la víctima, termina agravando su situación, lo re-victimiza y en definitiva lo somete a una instancia que no ayuda a la persona a superar su condición. Ahora bien, analizando este argumento, se encuentra cierta contradicción con respecto a la autonomía. ¿Cómo es que el Estado no puede intervenir en la libre decisión autónoma, consciente y voluntaria del individuo, pero luego el mismo fallo considera al consumidor como una víctima que por ser tal, ha perdido su capacidad de autodeterminación, autonomía y libre voluntad de decisión?. Según este argumento, el adicto-víctima es enfermo y como tal el Estado debería buscar mecanismos efectivos de tutela.

Conclusiones Parciales

En definitiva, el fallo Arriola tiene distintos fundamentos, pero deja sin protección al adicto-enfermo, quitándole la posibilidad de curación y/o rehabilitación. Desde mi punto de vista, en pos de salvaguardar la libertad de los habitantes de la Nación, aquellos que deciden libremente y por voluntad propia ser consumidores, se abandona a los necesitados de auxilio estatal, a las víctimas del narcotráfico. Además sabemos que existe un delgado hilo que divide el consumo esporádico del consumo habitual que luego se torna en dependencia.

Es aquí donde chocan ambos conceptos. Por un lado, el Estado debe garantizar el principio de reserva constitucionalmente consagrado y ratificado en los Tratados de Derechos Humanos a los cuales hemos adherido. Pero por otra parte, el mismo Estado debe garantizar la salud pública y atender las necesidades de los adictos-enfermos que son víctimas del flagelo que el consumo de estupefacientes provoca y ya no tienen libertad de acción ni decisión.

Es preciso encontrar la manera de ayudar a quienes están inmersos en el mundo de las drogas, cuando ya no pueden elegir “libremente” consumir o no; cuando los adictos se han transformado en meros esclavos de los estupefacientes; peor aún, cuando desde su patología deben recurrir a la comercialización de estupefacientes, a la prostitución o a cualquier otro delito para financiar su adicción.

Sería loable, que como sociedad, pudiésemos brindar auxilio y contención a aquellas personas que comenzaron consumiendo drogas por cuestiones de esnobismo, moda o simplemente “prueba”, y que están transitando hacia la dependencia patológica. Debiéramos encontrar la manera de “evaluar” el grado de dependencia, siempre sin avasallar la libertad y

la privacidad, para rehabilitar y reeducar a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Y tratar de evitar males mayores cuando todavía podemos asistir a quienes aún no hayan perdido la autonomía personal, es decir a aquellos que todavía no sufren trastornos por dependencia de estupefacientes, de los cuales se encarga la Ley de Salud Mental.

CAPÍTULO 4

AMBIGÜEDAD CONCEPTUAL

Uno de los argumentos del fallo Arriola determina que por el principio de reserva, consagrado en el art. 19 de nuestra Constitución Nacional, no se podrían imponer medidas de seguridad si una persona libre y voluntariamente elige consumir drogas, por lo tanto no se la podría considerar víctima de este flagelo, y se estaría invadiendo su ámbito de autonomía personal. Luego, la Ley de Salud Mental pone en paridad de condiciones a un adicto con un enfermo, por lo general con una problemática psicológica que vicia su voluntad y que en definitiva no puede elegir si consumir o no, y que por su condición merece la atención del Estado. Solamente y de manera sutil, esta ley agrega la expresión uso **problemático** de drogas, tratando de diferenciar al adicto del consumidor que elige libremente pero sin definir a qué se refiere con problemático.

Ahora bien, si consideramos sólo al grupo de personas que tienen un verdadero problema de adicción y de salud, que por lo tanto merecen la protección estatal, podemos afirmar que se ve una desarmonía en el sistema normativo, ya que coexisten una ley vigente (N° 23.737) parcialmente derogada por “Arriola” y una ambiciosa Ley de Salud Mental que se ocupa de las personas con trastornos por dependencia a sustancias y que por sí sola no alcanza para atender a la problemática del consumo de estupefacientes, con su demanda variable en el comercio de drogas.

Así, la Ley de Salud Mental N° 26.657, del año 2010, en su art. 4 establece: “Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud”. A lo que agrega en su art. 7: “El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;

b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia;

c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;

d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;

e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;

f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;

g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas;

h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión;

i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;

j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;

k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;

l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;

m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente;

n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable;

o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;

p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Como contrapartida, y si consideramos que el adicto es un enfermo y no podemos coaccionarlo a recibir tratamiento, ¿no estamos frente a una terrible contradicción? ¿De qué manera el Estado estaría cumpliendo su rol de tutor en defensa de la salud pública? ¿Cómo puede el Estado contrarrestar la demanda de estupefacientes, si la herramienta para hacerlo es una mera declaración de derechos que sin una mínima coerción se basa en el simple voluntarismo del adicto, cuya voluntad, estaría claramente viciada, producto de su adicción?

Los nuevos paradigmas internacionales en cuanto a salud mental, reconocen al enfermo como sujeto de todos los derechos y garantías constitucionales, más todos los

derechos reconocidos en los Tratados Internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), siguiendo las directrices de los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, la Declaración de Caracas para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud y los Principios de Brasilia para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas. Es decir, el enfermo mental es un sujeto de derecho al que se le debe reconocer y garantizar la libertad de autodeterminación, la voluntad expresa a la hora de la internación (situación que debe ser excepcional), la dignidad y la asistencia de un equipo multidisciplinario que valore permanentemente su salud.

Por estos días, si se tiene en cuenta que el art. 59 del Código Penal, en su última redacción según Ley 27.147/15 agrega el inc. 5 que reza: “La acción penal se extinguirá:...5- Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”; prácticamente se puede aseverar que el precedente Arriola no es más que una categoría histórica superada por la nueva redacción del mencionado inc. 5 del art. 59 del C.P. No obstante, este criterio de oportunidad también adolece de la posibilidad de una mínima “coacción” para llevar a cabo un tratamiento por parte del adicto.-

A su vez, armonizando el sistema jurídico, la Provincia de Córdoba, por imperio de la Ley Prov. N° 10.457/17 incorporó el art. 13 bis al Código de Procedimiento Penal. Este artículo consagra en su primer supuesto el principio de insignificancia como criterio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y la pena de ejecución condicional e incluso el daño moral y/o físico del imputado (segundo y tercer supuestos). Por lo tanto, en el esquema legislativo provincial actual, mal podría perseguirse a los consumidores de estupefacientes. Entonces, sea por aplicación del precedente Arriola o bien por el criterio de oportunidad que atiende a la insignificancia del hecho (en el caso de la tenencia de estupefacientes para consumo personal) en la Provincia de Córdoba, no se imputa al simple tenedor de estupefacientes para consumo personal.

Ahora bien, a consecuencia de la doctrina “Arriola” y luego de la declaración de inconstitucionalidad de la tenencia de estupefacientes para consumo personal, si un sujeto es aprehendido con sustancias estupefacientes cuya cantidad demuestre que es para consumo personal, se lo puede imputar y sobreseer (en caso que la tenencia no sea ostensible en la vía pública) o bien, se lo puede citar como testigo. En ambas circunstancias, el juez no puede ni debe, ordenar que un equipo interdisciplinario valore el grado de adicción y si ésta es problemática o no. Y así se pierde la oportunidad de la rehabilitación y hasta el

consentimiento del enfermo en caso de la necesidad de internación. De esta manera, el Estado estaría librando a su suerte al consumidor, que bien podría ser un enfermo y que de todas formas se hizo de dichas sustancias de manera ilegal.

Conclusiones Parciales

En este contexto, la Ley de Salud Mental, se erige en una instancia superadora que trasciende la doctrina Arriola y que pretende dar una solución a un problema que es causa y a la vez consecuencia del narcotráfico, esto es el consumo problemático de estupefacientes. Más aún, si consideramos los nuevos criterios de oportunidad tanto del Código penal, como del Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba, vemos que se sostiene que el tenedor de estupefacientes para consumo personal es únicamente una persona que consume porque hace uso de su libertad individual. Por supuesto que como Estado de Derecho defendemos la libertad, la intimidad y la privacidad de cada individuo. Pero, estaríamos descartando otros supuestos que bien podrían estar en condiciones de recibir auxilio por parte del Estado. La normativa actual, hace suponer que si una persona tiene estupefacientes para consumo personal, que no está atravesando situación alguna que amerite la intervención judicial por actuar de manera peligrosa para sí o para terceros, que tampoco ha cometido delito alguno (la tenencia para consumo personal no es delito, aunque haya adquirido las drogas de manera ilegal), lo hace pura y exclusivamente porque hace uso de su libertad y voluntad personal. De ninguna manera pretendo con esto avalar coacción alguna, pero como sociedad, perdemos la preciosa oportunidad de rehabilitar o asistir al posible consumidor en vías de adicción antes de que sea tarde. Es que como vemos, el Estado puede intervenir coactivamente en momentos en que la drogodependencia se ha tornado problemática. La pregunta que surge sería por qué el Estado obliga al uso de cinturón de seguridad al conducir un automóvil o al uso del casco al conducir una motocicleta, si estos conductores pueden elegir libremente cuidar sus vidas o preferir su comodidad. La respuesta es que el Estado se ocupa de la prevención sanitaria y que el costo de rehabilitación de las consecuencias estadísticas de accidentes en los que no se usaron estos elementos, es muy alto para el Estado. Siguiendo con las estadísticas, muchos consumidores terminan necesitando rehabilitación ya que el poder que las drogas ejercen sobre ellos va quitándoles la autonomía al punto tal de no poder auto determinar sus conductas. Como sociedad nos debemos un debate serio que busque un punto intermedio, que

podamos evaluar de cierta manera el estado real del consumidor que tiene drogas, respetando el principio constitucional de reserva, sin avasallar su intimidad y libertad. Pero brindando asistencia en ciertos casos. Considero que una alternativa posible sería que frente a la tenencia de estupefacientes para consumo personal, se habilitaran mecanismos interdisciplinarios (sociólogos, psicólogos, asistentes sociales, etc.) que atiendan tanto la situación personal como social del individuo en cuestión. Tratando de buscar las verdaderas causas del consumo y atendiendo las necesidades de cada persona. Obviamente que esta sería una tarea faraónica, pero si como sociedad nos hiciésemos cargo de nuestra población y buscásemos el bien común, ésta debiera ser una política de Estado.

CONCLUSIONES FINALES

Son por demás elocuentes las fisuras que hoy tiene el sistema jurídico argentino en materia de narcotráfico y solo de la mano de una reforma integral que determine conceptos claros, y considere la problemática en toda su dimensión, se podrá comenzar a tratar el flagelo de las adicciones y su consecuencia, el narcotráfico.

Luego de haber estudiado los argumentos de los jueces de la CSJN con respecto al fallo “Arriola” y a la luz del análisis que realiza Bouvier (2009), podemos decir que hoy nos vemos ante la disyuntiva social entre considerar al consumidor como adicto (enfermo y víctima) y por lo tanto merecedor de la tutela estatal o como ser libre y autónomo con capacidad de ejercer libremente la autodeterminación de sus conductas, en un ámbito de intimidad que respeta el principio constitucional de reserva (art. 19 CN). Curiosamente, los argumentos del fallo Arriola son contradictorios, por momentos se considera al consumidor como un ser libre que consume racionalmente, ejerciendo su derecho en un ámbito de intimidad ajeno a la jurisdicción estatal. Esto es totalmente válido, ya que no podemos poner a todas las personas que tienen estupefacientes para consumo personal en paridad. Además, no todas las drogas producen la misma adicción, los mismos efectos ni las mismas consecuencias. En otros momentos los argumentos del fallo en cuestión hablan de víctimas del narcotráfico que no pueden afrontar su problemática. Todas estas variables deberán ser analizadas y tenidas en cuenta a la hora de una reforma integral de la Ley de Estupefacientes.

Por otra parte, el fallo Arriola vino a suplir de alguna manera, el cambio de paradigma que implicó adherir a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y otorgarles jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22. Constitución Nacional) razón que esgrimieron los vocales de la Corte Suprema al fundamentar dicho fallo. Este cambio trae aparejada la colisión del principio constitucional de reserva con la obligación estatal de proteger la salud pública. Entre los argumentos del mismo fallo se considera al consumidor una “víctima que sufre el flagelo de la adicción que estaríamos re victimizando si se lo imputara por consumir”. Entonces, si el consumidor es víctima merece que el Estado vele por la protección de sus derechos, muy bien enumerados, en la Ley de Salud Mental N° 26. 657 del año 2010. Pero el consumidor debe haberse transformado en adicto para que el Estado proteja sus derechos como enfermo mental. La brecha que queda entre el libre consumidor y el adicto-enfermo es muy grande. El Estado no se ocupa de este término medio, deja librado a su suerte al consumidor y le da vía libre para que, si es su voluntad, se convierta en un adicto. Este es otro punto en el que debemos acordar. A partir de qué momento el Estado estaría habilitado para inmiscuirse en la libertad personal y limitarla, con el objetivo de proteger la Salud Pública y el Bienestar General. La Ley de Estupefacientes debe considerar tanto al

consumidor como al adicto-enfermo y procurar los medios para ofrecerles educación y/o rehabilitación, sin avasallar la libre determinación personal. Pero es menester que de manera integral e interdisciplinaria se trabaje con los consumidores a los fines de prevenir y evitar, que el consumo se transforme en adicción.

Por todo lo dicho, confirmamos la hipótesis de este trabajo de investigación: la decisión unánime de declarar inconstitucional la imputación por tenencia de estupefacientes para consumo personal (fallo Arriola) dejó desprotegidas, paradójicamente, a las posibles víctimas de las drogas, a los incipientes consumidores, a aquellas personas a las que no se las puede valorar desde el punto de vista médico y que por lo tanto, el Estado libra a su suerte hasta que no demuestren un uso problemático de drogas. Si bien la Ley de Salud Mental contempla estos casos extremos, muchos consumidores podrían ser tratados antes de que el consumo se transforme en adicción y no esperar a que las “víctimas” se hayan convertido en adictos que merezcan la ayuda y protección estatal para tratar el mal que los aqueja.

Al adicto, sólo se le pueden imponer medidas de seguridad si su padecimiento implica un riesgo para sí o para terceros. Pero al consumidor, al que no se le puede “medir” el grado de adicción, no se le pueden imponer medidas de seguridad curativas y/o educativas que ayuden a su rehabilitación, que lo “convenzan” o “inviten” de alguna manera a buscar una salida a su problemática (aunque se encuentre en un estado incipiente y no sepamos cuál sea el grado de adicción a futuro). Esto era lo que proponía el original espíritu de la Ley de Estupefacientes, que luego de la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, resultó derogada tácita y parcialmente en los artículos que permitían usar la rehabilitación y la educación como moneda de cambio a la imputación. De ninguna manera estamos a favor de la imputación, pero es necesario buscar algún mecanismo que permita informar, educar, prevenir y rehabilitar al consumidor, ya que sabemos que en muchos casos terminan siendo adictos.

Quedó demostrado que condenando al consumidor, no se atiende al comercio ilegal de estupefacientes, que una ley que restrinja la libertad no cumple con la función de luchar contra el narcotráfico y que en los mismos fundamentos del fallo “Arriola” se tiene en cuenta la delgada línea de la ostentación para imputar o no al tenedor de estupefacientes para consumo personal. Será hora entonces, de buscar otros mecanismos que sirvan para luchar contra el narcotráfico. A la luz de estos resultados, podemos afirmar que como sociedad, nos debemos un debate serio sobre esta temática, que contemple los derechos de todos los habitantes de esta Nación, incluyendo a los enfermos mentales (adictos) que sea amplio de criterio y que en definitiva revise y modifique la Ley de Estupefacientes.

Es imperioso, primero, acordar sobre el bien jurídico que debe proteger una nueva Ley de Estupefacientes; segundo, cómo con esta Ley se dará lucha al narcotráfico, flagelo que por estos días, mantiene en vilo a todas las naciones de bien. Tercero, cómo, con qué recursos, herramientas e instalaciones se propenderá a la rehabilitación y/o educación de la víctima de las drogas y cuáles serán los criterios que separen al consumidor del adicto, ¿será acaso sólo la ostentación?

A pesar de que el Estado puede intervenir imponiendo medidas de seguridad en caso de que las conductas del enfermo resulten peligrosas para sí o para terceros, el adicto, se encuentra librado a su propia intención y/o voluntad de rehabilitación, sin que el Estado pueda de alguna manera, conminarlo a la búsqueda de su curación cuando la adicción es incipiente. Y es en esa instancia, que como sociedad que procura el bien común deberíamos ocuparnos para evitar males mayores, a tiempo, cuando todavía podemos rescatar a las víctimas de las drogas (consideradas como tales, también en el fallo Arriola). Todo esto teniendo en cuenta el bienestar general y el goce de los beneficios de la libertad, a los que estamos llamados los habitantes de este suelo, desde los cimientos de la misma ley que nos identifica como Nación, es decir, la Constitución Nacional.

REFERENCIAS

DOCTRINA:

- Bouvier, Hernán (2009) “Tenencia, Consumo y Ostentación de Estupefacientes” *La Ley*, Año LXXXIII (229), pp.4-6
- Cano, Daniel F. (2016) “*Estupefacientes y Derecho Penal*”. (1° Ed.) Bs.As., Argentina: Ad-Hoc.
- Cornejo, Abel (2014) “*Estupefacientes*” (3° Ed.) Bs. As., Argentina: Rubinzal-Culzoni
- Falcone, R., Conti, N., Simaz, A. (2014) “*Derecho Penal y Tráfico de Drogas*” (2° Ed.) Bs. As., Argentina: Ad-Hoc.
- Gentile, Jorge H. (2007) “*La Tenencia y Consumo de Estupefacientes*”, en *el Derecho Constitucional*” Bs. As., Argentina: El Derecho.
- Hairabedián, Maximiliano (2012) “*Fuero de Lucha Contra el Narcotráfico*” (1° Ed.) Colección Breviarios de Derecho Penal N° 16. Córdoba, Argentina: Alveroni.
- Hairabedián, M., Gorgas, M., y Carot, J. (2012) “*Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*”. Córdoba, Argentina: Editorial Mediterránea.
- Hairabedián, M., Jaime, M., Gorgas, M., Romero, G., Cafure, M. (2017) “*Comentarios a la Reforma del Código Procesal Penal*” *Ley 10.457*. (1° Ed.) Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Laje Anaya, Justo (2012) “*Tráfico de Estupefacientes. Ley 23.737*” (1° Ed.) Colección Breviarios de Derecho Penal N° 14. Córdoba, Argentina: Alveroni.

- Laje Anaya, Justo - Gavier, Enrique (2000) “*Notas al Código Penal Argentino*” Tomo I Parte General. (2° Ed.). Córdoba, Argentina: Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Nuñez, Ricardo (2009) “*Manual de Derecho Penal*” Parte General. (5° Ed.). Córdoba, Argentina: Lerner Editora S.R.L.
- Romero Villanueva, Horacio J. (2015) “*Código Penal de la Nación*” Bs.As., Argentina: AbeledoPerrot.
- Pizarro, Luis (2015) “El Delito de Encubrimiento en la Ley 23.737” *Actualidad Jurídica* (206), A6235-A6240.
- Osorio, M. (2015) “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*” (41° Ed.) Bs. As., Argentina: Heliasta.
- Pravia, Alberto (2017) “*Estupefacientes- Narcotráfico, Microtráfico y los Nuevos Tipos Penales- Cuestiones procesales específicas*” (2° Ed.) S. M. de Tucumán, Argentina: Bibliotex.

LEGISLACIÓN:

- Código Penal de la Nación.
- Constitución Nacional.
- Convención Única sobre Estupefacientes. Naciones Unidas. 1961.
- Ley Nac. N° 11.309
- Ley Nac. N° 11.331
- Ley Nac. N° 17.567 de Reformas al Código Penal.
- Ley Nac. N° 20.771 Estupefacientes.
- Ley Nac. N° 23.737 Tenencia y Tráfico de Estupefacientes.
- Ley Nac. N° 26.657 de Salud Mental

- Ley Prov. N° 10.067 de Adhesión de la Provincia a la Ley nacional N° 23.737. Creación del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico.

JURISPRUDENCIA:

- www.saij.gob.ar
- www.infoleg.gob.ar
- SAIJ-Montalvo, Ernesto Alfredo s/infracción a la ley 20771.
www.saij.gob.ar
- SAIJ-Arriola, Sebastián y otros s/recurso de hecho, causa N° 9080.
www.saij.gob.ar
- CSJN, 25/8/2008, Arriola, Sebastián y otros/causa “(Lorenzatti, Zaffaroni, Highton, Argibay, Maqueda, Fayt)
- CSJN, in re “Colavini, Ariel Omar” fallo del 28/3/1978, LL 1978-B-444
- SAIJ-Gustavo Mario Bazterrica s/tenencia de estupefacientes.
www.saij.gob.ar
- TSJ, “Loyola”, fallos 13:3751.

OTROS:

- UCA: Barómetro del narcotráfico y las adicciones en la Argentina. Fragilidad Social por Venta de Drogas y problemas de Adicciones en diferentes regiones urbanas del país (2010- 2014). Serie del Bicentenario (2010- 2016) Informe N° 2- Año 2016.